

Expediente Proceso Arbitral N° A040-2010

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR DEIVI COM. S.A.C., CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE SOBRE PAGO DE PARTE DE LA PRESTACIÓN CONTRACTUAL, ANTE EL ARBITRO ÚNICO ABOGADO LUIS ALBERTO ANGULO BUDGE.

Resolución N° 10

Lima, 15 de Marzo del 2012

VISTOS

I.- CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 8 de Mayo de 2006, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE (en adelante LA MUNICIPALIDAD) y la EMPRESA DEIVI COM. S.A.C. (en adelante DEIVI) suscribieron el contrato de “Suministro” N° 065-2006-MDL-GG, de 8 de Mayo de 2006 (en adelante, EL CONTRATO), los mismos que forma parte del proceso de adquisición pública de servicios no personales, que se origina en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2006-MDL-CEP “Toners y Tinta para Impresoras y Fotocopiadoras”; convocado por LA MUNICIPALIDAD.

En la Cláusula Décimo-Tercera de EL CONTRATO, se estipuló que cualquier controversia derivada de la ejecución y/o interpretación de EL CONTRATO, será resuelta en proceso arbitral, por Árbitro Único, según lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

II.- DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO UNICO

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, derivada del incumplimiento de EL CONTRATO, DEIVI, mediante carta de fecha 22 de Octubre de 2006, solicitó a LA MUNICIPALIDAD el inicio del correspondiente proceso arbitral.

Por recurso recibido con fecha 12 de Noviembre de 2008, presentado ante el Consejo Superior de Contrataciones del Estado –OSCE-; DEIVI, solicita la designación de Árbitro Único.

Mediante Resolución N° 035-2010-OSCE/PRE, de fecha 5 de Febrero de 2008, se designó como Árbitro Único, en defecto de acuerdo entre la DEIVI y LA

MUNICIPALIDAD, a quien expide este Laudo, abogado Luis Alberto Angulo Budge.

Mediante Audiencia de Instalación del Árbitro Único N° 113-2010-OSCE, de fecha 22 de Julio de 2010, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo y los representantes de LA MUNICIPALIDAD, don Nilton Hugo Alfaro Peña y doña Miriam Rocío Mendoza Pacori; y de DEIVI, doña Nina Yosuny Córdova Molina; manifestaron su conformidad con dicha designación.

En el Acta de Instalación se estableció que, en virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo-Tercera de EL CONTRATO, y en aplicación del artículo 273° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el arbitraje es de derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada o, en su defecto, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, LCAE), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante RELCAE), la Ley General de Arbitraje (en adelante LGA); y, en caso de vacío o deficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá de modo que considere apropiado.

III.- PRETENSIÓN PLANTEADA POR DEIVI EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ASI COMO ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN.

Mediante escrito de fecha 9 de Agosto de 2010, DEIVI formuló su demanda.

3.1. PRETENSIÓN PLANTEADA POR DEIVI

DEIVI estableció como pretensión principal, el pago de la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA CINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de entrega de bienes a favor de de LA MUNICIPALIDAD, más intereses legales, calculados a la fecha en que se haga efectivo el pago, más costos y costas procesales, por parte de LA MUNICIPALIDAD.

Como pretensión subordinada, DEIVI, en defecto de la pretensión principal, demanda se ordene el pago de la suma señalada en el párrafo anterior, o sea la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA CINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de “enriquecimiento sin causa”.

3.2. FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR DEIVI

3.2.1. Fundamentos de Hecho

- a) DEIVI participó en el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2006-MDL-CEP “Toners y Tinta para Impresoras y Fotocopiadoras”, donde se le adjudicó la Buena Pro de los ítems 1 a 7 por la suma de S/. 55,215.00.
- b) Por EL CONTRATO, cláusula quinta, se convino la entrega en dos partes.
- c) En mayo de 2006, LA MUNICIPALIDAD envía a DEIVI, la Orden de Compra N° 000168, emitida el 15 de mayo de 2006, por bienes, materia de EL CONTRATO, por un valor de S/. 28,045.00.
- d) En mayo de 2006, DEIVI, entrega bienes a LA MUNICIPALIDAD, que constan de la Guía de Remisión N° 000329, de fecha 16 de Mayo de 2006.
- e) En mayo de 2006, DEIVI, emite la Factura N° 0000638, de fecha 31 de mayo de 2006, para que sea cancelada por LA MUNICIPALIDAD en contra prestación de los bienes entregados.
- f) Por carta N° 0019-2006-GEGE, de fecha 11 de agosto de 2006, DEIVI solicita a LA MUNICIPALIDAD, el pago de la Factura N° 0000638, por un monto ascendente a la suma de S/. 28,045.00. DEIVI reitera su pedido mediante carta N° 0024-2006-GEGE, de fecha 25 de octubre de 2006; carta notarial N° 17742, de fecha 6 de octubre de 2008 y carta N° s/n, de fecha 22 de octubre de 2008.
- g) DEIVI señala, que mediante carta N° 082-2008-MDL/OAF, de fecha 13 de noviembre de 2008, LA MUNICIPALIDAD, reconoce en forma expresa la deuda de de S/. 28,045.00., pero que no cuentan con disponibilidad presupuestaria y que se están adoptando las acciones orientadas a considerar dicha obligación para el ejercicio presupuestal 2009.
- h) DEIVI concluye, que con lo expuesto, los hechos se encuentran probados, en el sentido de DEIVI ha entregado a LA MUNICIPALIDAD bienes, materia de EL CONTRATO, por un valor de S/. 28,045.00, LA MUNICIPALIDAD no ha cumplido con efectuar el pago correspondiente, en el marco de la norma del artículo 238 del RELCAE.

3.2.2. Fundamentos de Derecho

DEIVI se ampara en la Constitución Política del Perú, la normas del artículo 53.2 de la LCAE; la norma del artículo 138 del RELCAE; las normas de los artículos II, Título preliminar, 1219, 1220, 1244, 1245, 1246, 1318, 1321, 1351, 1352, 1361, 1362, 1363 y 1368 del Código Civil; las normas de los artículos II y XII del título

preliminar, 424 y 425 del Código Procesal Civil, y demás normas que amparan su derecho

3.3. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR DEIVI

En calidad de medios probatorios, DEIVI ofreció las pruebas documentales señaladas en el punto V., titulado “MEDIOS PROBATORIOS”, de su escrito de demanda.

- a) El mérito del Expediente de Contratación del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2006-MDL-CEP “Toners y Tinta para Impresoras y Fotocopiadoras”
- b) El mérito de EL CONTRATO.
- b) El mérito de la Orden de Compra N° 000168, emitida el 15 de mayo de 2006.
- d) El mérito de la Guía de Remisión N° 000329, de fecha 16 de Mayo de 2006.
- e) El mérito de la Factura N° 0000638, de fecha 31 de mayo de 2006.
- f) El mérito de la carta N° 0019-2006-GEGE, de fecha 11 de agosto de 2006.
- g) El mérito de la carta N° 0024-2006-GEGE, de fecha 25 de octubre de 2006.
- h) El mérito de la carta notarial N° 17742, de fecha 6 de octubre de 2008.
- i) El mérito de la carta N° s/n, de fecha 22 de octubre de 2008.
- j) El mérito de la carta N° 082-2008-MDL/OAF, de fecha 13 de noviembre de 2008.

3.4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR DEIVI

Mediante Resolución N° 01, de fecha 17 de Agosto de 2010, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda presentada por DEIVI, de fecha 9 de Agosto de 2010, presentado con fecha 10 de Agosto de 2010. Adicionalmente, en dicha resolución se tuvo por ofrecidos los medios probatorios de DEIVI, y, finalmente, se confirió traslado de la misma a LA MUNICIPALIDAD, renovando los plazos procesales a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

3.5. ABSOLUCIÓN POR PARTE DE DEIVI A LA TACHA DE PRUEBAS Y A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA FORMULADAS POR LA MUNICIPALIDAD

Por recurso de fecha 27 de abril de 2011 DEIVI absuelve el traslado de la tacha de pruebas y la excepción de incompetencia que formula LA MUNICIPALIDAD, en

sus escritos de 26 de agosto y de 2 de septiembre de 2010 (ver puntos 4.1. y 4.2 del presente Laudo).

IV.- POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTO DE LA PRETENSIONES PLANTEADAS POR DEIVI Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN.

Antes de contestar a la demanda, LA MUNICIPALIDAD, presenta un recurso sumillado “Impugnación de Medios Probatorios” de fecha 25 de Agosto de 2010, recibido por OSCE el 26 de Agosto de 2010.

Posteriormente, presente el 2 de septiembre de 2010, el recurso sumillado: “Propone excepción. Contesta la demanda”

4.1. IMPUGNACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- a) Señala LA MUNICIPALIDAD que los documentos son todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho y como tal tiene eficacia probatoria si reúne los requisitos para su validez.
- b) Que tacha como prueba la “Guía de remisión-remitente” N° 000329, dado que este documento, por el que supuestamente han recibido bienes por parte de DEIVI, emitido con fecha 16 de mayo de 2006, perdió su validez el 13 de diciembre de 2004. No siendo válido el documento *no puede tener eficacia probatoria para demostrar que LA MUNICIPALIDAD recibió los bienes.*
- b) Igualmente tacha como prueba la “Factura” N° 0000638, dado que este documento, fue emitido con fecha 31 de mayo de 2006, fuera del término para su emisión válida entre el 5 de enero del 2005 hasta el 5 de Enero del 2006.
- c) Fundamenta sus tachas en las normas de los artículos 233 y ss., del Código Procesal Civil, así como a las nomas del Reglamento de Comprobantes de Pago-Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
- d) LA MUNICIPALIDAD presenta como pruebas el mérito de los documentos tachados.

4.2. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

- a) Señala LA MUNICIPALIDAD, que la pretensión subordinada planteada por DEIVI en su demanda, en el sentido que en defecto de la pretensión principal, se ordene el pago de la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA CINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de “enriquecimiento sin causa” no es materia susceptible de arbitraje.

- b) El enriquecimiento sin causa regulado por el Código Civil y que sirve de sustento para la pretensión de DEIVI no debe ser resuelto por la vía arbitral, sino que debe ser materia de conocimiento por la vía de la jurisdicción ordinaria.
- c) LA MUNICIPALIDAD presenta como pruebas el mérito de la demanda y los medios probatorios acompañados en la misma.

4.3. FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA MUNICIPALIDAD RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR DEIVI

4.3.1. Fundamentos de Hecho

- a) Niega LA MUNICIPALIDAD los fundamentos de hecho formulados por DEIVI en su demanda, dado que LA MUNICIPALIDAD no tiene a la fecha ninguna obligación de pago a favor de DEIVI.
- b) LA MUNICIPALIDAD desconoce que los bienes objeto de EL CONTRATO, hayan sido recibidos y que pudiera existir un enriquecimiento indebido por parte de LA MUNICIPALIDAD.
- c) LA MUNICIPALIDAD reconoce haber suscrito EL CONTRATO.
- d) Agrega, que LA MUNICIPALIDAD, como entidad estatal, de acuerdo a sus normas de organización interna, para la adquisición de bienes y servicios tiene que seguir ciertos procedimientos.
- e) Dice LA MUNICIPALIDAD, que la sola presentación de un comprobante pago no significa la aceptación de los bienes, ni que exista alguna obligación pendiente de pago.
- f) Continúa LA MUNICIPALIDAD, diciendo que para que exista alguna obligación de pago se debe acreditar la conformidad de los bienes recibidos y glosa parte del texto del artículo 233 del RELCAE.
- g) Señala que DEIVI no ha aportado la respectiva conformidad, con lo cual no se puede verificar que los bienes recibidos cumplieron con las especificaciones técnicas.
- h) También dice LA MUNICIPALIDAD, que para el pago debe existir la documentación sustentatoria que acredite fehacientemente el suministro realizado. La demanda, agrega, no ha sido acompañada de la documentación que acredite que efectivamente se ha cumplido con el objeto de EL CONTRATO; igual no se adjunta la respectiva conformidad de recepción.

- i) Y concluye su fundamentación de hechos con un análisis de normas presupuestales y gasto público, que obedecen, también, a normas de organización interna.

4.3.2. Fundamentos de Derecho

LA MUNICIPALIDAD se ampara en la norma del artículo 233 del RELCAE; en la norma del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo; y las normas de los artículos 442 y ss., del Código Procesal Civil.

4.4. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA MUNICIPALIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En calidad de medios probatorios, LA MUNICIPALIDAD ofreció las pruebas documentales señaladas en el punto titulado “MEDIOS PROBATORIOS”, de su escrito de contestación a la demanda de fecha 1 de septiembre de 2010: El tenor de la demanda y los medios probatorios acompañados en la misma.

4.5. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EDITORA PERU

Mediante Resolución N° 02, de fecha 11 de Octubre de 2010, el Árbitro Único admitió a trámite la contestación a la demanda presentada por LA MUNICIPALIDAD, de fecha 1 de septiembre de 2010, presentado con fecha 2 de septiembre de 2010.

V.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.

Mediante Resolución N° 04 de fecha 4 de Abril de 2011, el Árbitro Único cita a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos controvertidos para el día 18 de Abril del 2011 y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen, de estimarlo conveniente, sus propuestas de Puntos Controvertidos.

Con fecha 18 de Abril del 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio.

- 5.1. **Saneamiento Procesal.**- Sin perjuicio de estimar la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Árbitro Único evaluó que LA MUNICIPALIDAD había deducido la excepción de incompetencia de arbitraje, la cual cuestiona la pretensión subordinada como material arbitral. Sobre el particular, en aplicación de lo establecido por el numeral 17 del Acta de Instalación de fecha 18 de abril de 2011 y considerando que lo solicitado

por LA MUNICIPALIDAD está directamente vinculado con la materia controvertida, el Árbitro Único decidió resolver este tema al momento de laudar.

- 5.2. **Conciliación.**- Ante la inasistencia de las partes, el Árbitro Único no pudo formular la invitación correspondiente, a fin de propiciar un acuerdo de conciliación entre las partes, que pusiera fin al proceso.
- 5.3. **Fijación del Punto Controvertido.**- El Árbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y de contestación a la demanda, considera que los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, son los siguientes:

Si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD el pago a favor de DEIVI de la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA CINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de contraprestación por la entrega de parte de los bienes objeto de EL CONTRATO.

El punto controvertido podrá ser reajustado por el Arbitro Único si ello resulta, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes.

- 5.4. **Sanearamiento Probatorio.**- El Árbitro Único, atendiendo a los puntos controvertidos señalados, consideró que deben ser admitidos todos los medios probatorios presentados por la partes en el recurso de demanda y en el contestación a la demanda, respectivamente.
- 5.5. **Exclusión de Audiencia de Pruebas.**- Atendiendo que todos los medio probatorios eran de actuación inmediata, concretamente instrumentales, se declaró concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos y dentro de este mismo plazo soliciten fecha para informe oral si lo estiman conveniente.

VI.- ALEGATOS ESCRITOS E INFORMES ORALES.

6.1. Alegatos Escritos

- 6.1.1. En su escrito con sumilla “Alegatos” presentado por la DEIVI con fecha 24 de enero 2012; reiteró el PETITORIO de su recurso de demanda de fecha 9 de Agosto de 2010.
- 6.1.2. En su escrito con sumilla “Alegato” presentado por LA MUNICIPALIDAD con fecha 30 de enero de 2012; reiteró la parte de su contestación a la demanda.

Cabe destacar del alegato formulado por LA MUNICIPALIDAD que señala:

- a) Dice que para la compra de un bien o la prestación de un servicio hay que seguir ciertos procedimientos, particularmente el de conformidad de los bienes conforme a las especificaciones técnicas indicadas en las bases.
- b) Continúa señalando que son documentos indispensables para que proceda el pago de alguna suma de dinero por parte de LA MUNICIPALIDAD.
- c) La conformidad debe darse por el área de Almacén y el área de informática conforme a las especificaciones técnicas indicadas en las bases, fundamentándose además en el artículo 233 del RLACE, glosando las partes correspondientes a sus intereses.
- d) Según LA MUNICIPALIDAD, no consta en autos la respectiva conformidad, con lo cual no se puede verificar a ciencia cierta si dichos bienes cumplieron con las especificaciones técnicas; ni se puede verificar que dichos bienes fueron recibidos por LA MUNICIPALIDAD.
- e) Finalizando que no se le puede exigir a LA MUNICIPALIDAD un adeuda, toda vez que para que se verifique dicho supuesto debe existir la documentación que sustente fehacientemente el suministro realizado.

6.2. Informes orales

Como consta del Acta correspondiente, con fecha 28 de febrero de 2012, sólo asistió a la audiencia el representante de DEIVI, abogado Jhon Ross Díaz Huamani, quién hizo uso de la palabra por el término de diez (10) minutos.

VII.- PLAZO PARA LAUDAR.

En el Acta de la Audiencia de Informes Orales el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en veinte (20) días útiles.

CONSIDERANDO

I. LEGISLACIÓN APLICABLE

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 (Normas legales y Reglamentarias aplicables) del Acta de Instalación, de fecha 22 de julio de 2010, el presente arbitraje, por razones de temporalidad, se resuelve de acuerdo a lo dispuesto por la LCAE, el RELCAE y la Ley General de Arbitraje.

II. ANALISIS DE LO PLATEADO POR LA MUNICIPALIDAD SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

PRIMERO.- Existiendo EL CONTRATO, debidamente formalizado en armonía con las normas contenidas en LCAE y en su RELCAE, no es posible que exista la figura de “enriquecimiento sin causa”.

SEGUNDO.- Estando a lo señalado en el punto anterior, y no siendo materia de la pretensión principal formulada DEIVI, en su recurso de demanda, la nulidad o anulabilidad DE EL CONTRATO, no se estableció como punto controvertido del presente proceso arbitral, lo relativo a la pretensión subordinada formulada por DEIVI.

1º CONCLUSIÓN.- Sólo es materia del presente proceso arbitral, el punto controvertido:

“Si corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD el pago a favor de DEIVI de la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA CINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de contraprestación por la entrega de parte de los bienes objeto de EL CONTRATO.”

Debiendo por ello declararse infunda la excepción de incompetencia plateada por LA MUNICIPALIDAD.

III. ANALISIS DE LO PLATEADO POR LA MUNICIPALIDAD SOBRE TACHA DE PUEBAS

TERCERO.- Constituye un principio general de la prueba, el de la Carga de la Prueba, el mismo que implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad de llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas.

CUARTO.- Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma adjetiva que el Árbitro Único en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final de dicho cuerpo normativo considera aplicable, adicionalmente a la LCAE, al RELCAE y a la LGA, en cumplimiento de acordado en el Acta de Instalación fecha 13 de junio del 2006, que contiene las reglas básicas de este procedimiento arbitral.

QUINTO.- Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, de acuerdo a los principios generales de la prueba, de la necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Asimismo, los referidos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que sustentan la pretensión, será declarada infundada, de acuerdo a los principios generales de la prueba de la unidad de la prueba y evaluación de la prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en los artículos 197° y 200° del Código Procesal Civil.

SETIMO.- Por su parte, el artículo 43° de la LGA, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración la realice en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

OCTAVO.- La tacha formulada por LA MUNICIPALIDAD, e trata de aspectos formales ajenos a la materia del proceso arbitral, por lo que sin perjuicio de cualquier deficiencia para efectos del control tributario; el árbitro único, para su decisión final interpreta que, en lo relacionado al presente proceso arbitral, dichas pruebas responden a la verdad de los hechos que ellas afirman.

2° CONCLUSIÓN.- Los documentos tachados, sin perjuicio de si tienen o no valor en relación al control tributario, lo que es materia ajena al presente proceso, para efectos de producir certeza en el árbitro respecto al punto controvertido, prueban plenamente que LA MUNICIPALIDAD recibió, en el marco de EL CONTRATO, bienes materia del mismo, por un valor de S/. 28,045.00; entrega que se produce en armonía con lo convenido en la cláusula quinta de EL CONTRATO, más aun cuando existe otra prueba que demuestra que los bienes fueron recibidos por LA MUNICIPALIDAD.

Debiendo por ello declararse infunda la tacha plateada por LA MUNICIPALIDAD.

IV. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO

NOVENO.- El artículo 50 de la LCAE, en concordancia con el artículo 201° del RELCAE, establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

DECIMO.- Es preciso dejar claramente establecido que el presente caso debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual. Dicho principio ha sido consagrado en nuestra Constitución Política, cuyo artículo 62° establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

DECIMO-PRIMERA.- Los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362°

del mismo Código prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

DECIMO-SEGUNDA.- Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“pacta sunt servanda”), la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

DÉCIMO-TERCERA.- Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

DECIMO-CUARTO.- Está demostrado que el pago que DERVIE exige está relacionado con la entrega parcial de bienes, objeto de EL CONTRATO; pago que de acuerdo a EL CONTRATO debió realizarse dentro de los “10 días hábiles computados después de la conformidad de la recepción de los bienes” por parte LA MUNICIPALIDAD (clausula sexta), norma contractual que guarda armonía con la norma del artículo 238° del RELCAE. Para tal efecto LA MUNICIPALIDAD debió dar la conformidad de recepción en un plazo que no debió exceder de los 10 días de recibido los bienes (martes 26 de mayo de 2006), o sea el martes 30 de mayo de 2006; y el pago debió haberlo efectuado dentro de los 10 días siguientes, o sea el martes 13 de junio de 2006.

DECIMO-QUINTO.- De la norma del artículo 233° del RELCAE, se aprecia que la recepción y conformidad, es responsabilidad del órgano administrativo designado por la Entidad, en este caso LA MUNICIPALIDAD. Si este órgano administrativo responsable no da la conformidad -o formula observaciones- en el plazo de 10 días señalados en el punto anterior, se tiene por otorgada dicha conformidad y comienza a correr los 10 días para el pago de la correspondiente prestación.

DECIMO-SEXTO.- En el documento descrito como Guía de Remisión-Remitente 001 N° 000329, consta la entrega de bienes, de DEIVI a LA MUNICIPALIDAD, con fecha 16 de mayo de 2006; hecho confirmado en la Carta N° 082-2008-MDL/OAF, de fecha 13 de Noviembre de 2008, suscrita por doña Estela Arestegui Canales, Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Lince, por la que reconoce la obligación de pago contenida en de la Factura N° 00638 de fecha 31 de Mayo de 2006.

DECIMO- SETIMO.- La carta a que se contrae el párrafo anterior, responde a los múltiples requerimientos de pago efectuados por DEIVI a través de la comunicaciones: (1) carta N° 0019-2006-GEGE, de fecha 11 de agosto de 2006, (2) carta N° 0024-2006-GEGE, de fecha 25 de octubre de 2006; (3) carta notarial N° 17742, de fecha 6 de octubre de 2008 y (4) carta N° s/n, de fecha 22 de octubre de 2008.

3° CONCLUSIÓN.- Está probado que con fecha 16 de mayo de 2006, DEIVI entregó a LA MUNICIPALIDAD la relación de bienes señalados en el documento descrito como Guía de Remisión-Remitente 001 N° 000329, presentado como prueba por DEIVI.

4° CONCLUSIÓN.- La recepción y conformidad de los bienes objeto de la prestación entregados por DEIVI a LA MUNICIPALIDAD con fecha 16 de mayo de 2006, es responsabilidad de los funcionarios de LA MUNICIPALIDAD, y al no haberse dado dentro de plazo de ley o sea entre el 17 y 30 de Mayo de 2006, se tiene a los bienes recibidos como conformes.

5° CONCLUSIÓN.- Está demostrado que el valor de los bienes entregados, o sea la suma S/. 28,045.00, no ha sido paga por LA MUNICIPALIDAD a DEIVI en el plazo de ley (o sea entre el 31 de Mayo y 13 de Junio de 2006).

6° CONCLUSIÓN.- Por lo que se debe declarar fundada la pretensión principal, planteada por DEIVI, en su demanda, en el sentido que LA MUNICIPALIDAD le pague la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTICINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de bienes entregados como parte de la prestación convenida en EL CONTRATO.

V. INTERESES, COSTAS Y COSTOS

DECIMO-OCTAVO.- Tomando en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes que se pronuncie sobre el pago de intereses, así como de las costas y costos en el presente proceso de arbitraje, corresponde al Árbitro Único decidir al respecto.

DECIMO-NOVENO.- Habiendo existido retraso en el pago, DEVIE tiene derecho al pago de intereses legales conforma a las disposiciones del Código Civil (Artículo 238° RELCAE, y artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil).

VIGÉSIMO.- Se aprecia del desarrollo de la litis que ambas partes han contribuido con su conducta, ante la necesidad de someter la controversia a un arbitraje de derecho, a dar las facilidades al Árbitro Único para el desarrollo de su labor, sin embargo teniendo en consideración la naturaleza del conflicto que origina el proceso y la forma en que las partes han atendido sus obligaciones contractuales sería injusto fallar en el sentido de establecer que los costos y costas sean asumidos por ambas partes en forma proporcional.

7° CONCLUSIÓN.- A la suma de VEINTIOCHO MIL CUARENTICINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de bienes entregados como parte de la prestación convenida en EL CONTRATO, que debe pagar LA MUNICIPALIDAD a DEIVI, debe aplicarse el interés legal, corrido desde el días 13 de Junio de 2006.

8° CONCLUSIÓN.- La costas y costos del presente proceso deben ser asumidos en su totalidad por LA MUNICIPALIDAD

VIGÉSIMO-PRIMERA.- Se precisa que los demás actuados que no han sido glosados, no modifican las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que estando a los considerandos y conclusiones precedentes y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso y siendo el estado del mismo el de resolver la controversia planteada en autos, el Arbitro Único pasa a pronunciarse sobre la misma según lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA, la excepción de incompetencia planteada por la Municipalidad Distrital de Lince.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA, la tacha de pruebas planteada por la Municipalidad Distrital de Lince.

TERCERO: Declarar FUNDADA la pretensión principal, planteada por DEIVI com. S.A.C., en su demanda, por lo cual se dispone que la Municipalidad Distrital de Lince le pague la suma ascendente a VEINTIOCHO MIL CUARENTICINCO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 28,045.00), por concepto de bienes entregados como parte de la prestación convenida en contrato de “Suministro” N° 065-2006-MDL-GG, de 8 de Mayo de 2006, más intereses legales, corridos desde el 13 de junio de 2006.

CUARTO: Disponer que la Municipalidad Distrital de Lince cubra las costas así como los costos –incluidos los honorarios del Arbitro Único y de la Secretaría Arbitral-, originados en el presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.

LUIS ALBERTO ANGULO BUDGE
Árbitro Único

FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Directora de Arbitraje Administrativo - OSCE